

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
 CALLE DEL CARMEN, N.º. 29.  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem	id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando á los Parques Administrativos de Suministros, de Logroño, Sevilla y Vitoria para adquirir, por gestión directa, 10 baterías de filtros, una cocina y contratación de servicio eléctrico, respectivamente.

Otro llamando al servicio activo de las Armas 65.000 mozos de los declarados soldados en el presente año, y determinando el repartimiento general entre las diferentes Cajas de Recluta.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que no es preciso el análisis de las substancias alimenticias en los Laboratorios Municipales, cuando lleven el certificado de haber sido analizadas en el de la capital donde la fábrica radique.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo procede inscribir en el Registro especial, creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo del año próximo pasado, á las Sociedades de seguros La Española, La Zurich y La Previsión Andaluza.

Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Agosto último.

Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.—Relación de individuos de tropa ajustados, pertenecientes al Batallón Voluntarios Movilizados de la Habana.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 31 de Agosto último.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Manifestando no haber ocurrido nuevos casos de peste bubónica en Port-Said (Egipto).

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de las plazas de instrucción gratuitas que la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos ofrece á los huérfanos de empleados civiles.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Anunciando quedar abierta desde el 10 al 30 del mes actual la matrícula oficial de Métodos y Procedimientos especiales de este Colegio.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la sustitución del motor de sangre por el eléctrico, y el aumento de ancho de vía solicitado en la línea desde la calle de Bailén á los almacenes de la Concordia, y desde la calle de Uribitarte hasta el punto conocido por la Grua Grande.

Aprobando la transferencia hecha por don Luis Antúnez á favor del Banco de Castilla, del tranvía de Las Palmas al Puerto de la Luz (Canarias).

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando el proyecto de obras de defensa de San Juan de Bepi, contra las avenidas del río Llobregat.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Disponiendo que el día 15 del actual se verifique públicamente el tercer sorteo para amortizar 200 cédulas del citado Canal.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—ANUNCIOS OFICIALES.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—SUBASTAS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Repartimiento entre las provincias de 100.428.083 pesetas que por contribución territorial sobre las riquezas rústicas y pecuarias le corresponde satisfacer en el próximo año 1910.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 7, 8 y 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Octubre de 1908 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre de D. José María Vila y D.ª Carmen Dionisia Martí, demanda civil ordinaria documentada de menor cuantía contra el común de vecinos de dicha villa y en su representación contra el Ayuntamiento de la misma, ejercitando la acción reivindicatoria y con la súplica de que se condenase á dicho Ayuntamiento al pago de 626,72 pesetas, importe de 503 pinos subastados procedentes de restos de un incendio en el monte del repetido Enguera, denominado Navalón, y al sitio llamado Solana del Rincón de Albarra, finca de la propiedad de los demandantes, según afirmación de los mismos, amparada por los documentos que con la extractada demanda se acompañaron;

Que admitida ésta, y declarada la rebeldía del Ayuntamiento demandado, el Gobernador de la provincia, á quien la Alcaldía de Enguera había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo, sin el acuerdo, con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que los pinos de referencia formaban parte del monte público denominado Navalón de los propios de Enguera, número 74 del Catálogo de la provincia, el cual se hallaba en estado de deslinde, y una vez aprobado éste se podría determinar si los 503 pinos y leñas bajas que se incendiaron eran propiedad de los demandantes ó del común de vecinos; en que, tanto por la afirmación de la Alcaldía, como por el contenido de la Real orden de 11 de Junio de 1908, resolutoria

de un recurso de alzada interpuesto por los demandantes contra la marcación de los dichos pinos hecha por la Administración, se demostraba que los montes en cuestión se hallaban en estado de deslinde, el cual habría de ser practicado por las Autoridades administrativas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de montes de 7 de Mayo de 1865, dependiendo de la resolución que se adoptara la calificación de los montes citados, y, por lo tanto, la determinación de la Autoridad competente que haya de conocer del asunto; y en que dicho expediente de deslinde y su resolución constituyan una verdadera cuestión previa administrativa, que habría de influir en la resolución que adoptaran en su día los Tribunales ordinarios.

Citaba el Gobernador, además del artículo 17 del Reglamento citado de 1865, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos decisorios de competencias;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente juicio se ejercitaba una acción de indemnización de perjuicios, por pérdida de cierto número de pinos, la cual implicaba previamente otra reivindicatoria del terreno en que aquéllos se encontraban, reconociéndose tal deber de indemnización como resultado del dominio de los actores sobre aquel terreno, y era, por tanto, evidente que se trataba de una cuestión á resolver en su día, de carácter esencialmente civil, de la competencia de los Tribunales ordinarios, á quienes compete la potestad de aplicar las leyes en materia civil, y que cuando se ventilan, como en el presente caso sucedía, cuestiones de propiedad ó de dominio, á los Tribunales correspondía hacer tal declaración, sin que pudieran darse en materia civil cuestiones previas administrativas, toda vez que la Administración puede proceder á la práctica de los deslindes con entera independencia, en tanto que los Tribunales ordinarios definen, dentro de su privativa esfera, los derechos de carácter civil que se reclaman;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el artículo 13 del mismo Reglamento, con arreglo al que, las reclamaciones contra la inclusión de un monte en el Catálogo por no tener la cabida ó

no ser de la especie arbórea que marca la Ley, se dirigirán al Ministro de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que correspondiera:

Visto el artículo 17 del Reglamento citado, que dispone corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación, según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes de aquel Reglamento:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en el que se preceptúa: «los montes comprendidos en la relación que se acompaña constituyen el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, en virtud de la revisión ordenada por la Ley de 30 de Agosto de 1896»:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por don José María Vila y D.ª Carmen Dionisia Martí, contra el Ayuntamiento de Enguera, para que esta Corporación, como representante del común de vecinos de dicha villa, fuera condenada al pago de determinada cantidad, valor de unos pinos mandados subastar por la Administración, que los demandantes afirman se hallaban enclavados, antes del incendio que motivó la subasta, en finca de la propiedad de los mismos;

2.º Que aun mencionándose en la demanda la acción reivindicatoria, es evidente que no pone *sub iudice* cuestión de dominio, sino que aspira á condenar al pago de cantidad, como valor de un producto forestal cuyo importe está mandado depositar en la Caja de Depósitos, á las resultas del deslinde que se ha de practicar, según el estado legal de los montes contiguos, por Real orden que dictó el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1908;

3.º Que por la Jefatura del distrito forestal y por el Gobernador se ha afirmado reiteradamente que el monte Navalón, en el que está el terreno denominado Solana del Rincón de Albarra, del que se dicen propietarios los demandantes, es de los propios de Enguera, comprendido en el Catálogo con el número 74 de los de la provincia, y que se halla en estado de deslinde por haberse anulado el practicado por Real orden de 5 de Noviembre último, por cuyo motivo no puede desconocerse la competencia de la Administración para realizar dicho deslinde, ni el deber en que se halla de mantener en la posesión á los que la disfrutaban hasta que sean vencidos en el juicio correspondiente de propiedad;

4.º Que, en puridad, la demanda interpuesta ante los Tribunales ordinarios va prácticamente dirigida á dejar sin efecto la aludida Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 11 de Junio de 1908, contra la cual no pueden, en esa vía, pros-

perar las pretensiones de la parte actora.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.ª y 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de Suministro de Logroño para adquirir, por gestión directa y por el precio total de 7.541 pesetas, 10 baterías de filtros, sistema Mallié, y sus accesorios, con arreglo al proyecto de bases aprobado por Real orden de 12 de Mayo último, para su instalación en los cuarteles de la referida plaza; debiendo afectar el citado gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de Suministro de Sevilla, para adquirir, por gestión directa, con sujeción al proyecto de contrato formulado y por el precio de 1.740 pesetas, una cocina-olla, sistema Domper, con destino al Cuartel del prado de San Sebastián, en dicha capital, debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de Suministro de Vitoria para contratar, por gestión directa, el servicio de alumbrado eléctrico de los cuarteles y cuerpos de guardia de San Sebastián, con la empresa que ofrezca hacerlo en mejores condiciones de seguridad y economía, ajustándose á las que figuran en el pliego que ha servido de base para las subastas intentadas sin resultado, no pudiendo exceder el precio de la unidad de alumbrado que se contrate del límite que se fijó y rigió en aquéllas.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se llama al servicio activo de las armas á 65.000 mozos de los 135.893 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado número 1.

Art. 2.<sup>o</sup> Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas, que corresponden á Baleares y Canarias en el reemplazo de 1909.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Comisiones mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentarán este decreto en la forma que determina el capítulo 16.<sup>o</sup> de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Estado núm. 1.

Repartimiento general del contingente para el remplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Regiones.	CAJAS de recluta de la Península.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	Grupo.
1. <sup>a</sup>	Madrid, 1.....	866	409
	Madrid, 2.....	818	387
	Madrid, 3.....	976	461

Regiones.	CAJAS de recluta de la Península.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	Grupo.
1. <sup>a</sup>	Jetafe, 4.....	984	465
	Alcalá, 5.....	1.008	477
	Toledo, 6.....	1.578	746
	Talavera, 7.....	1.490	704
	Segovia, 8.....	1.295	612
	Avila, 9.....	1.591	752
	Ciudad Real, 10.....	1.233	583
	Alcázar de San Juan, 11.....	1.230	581
	Badajoz, 12.....	1.480	700
	Zafra, 13.....	1.715	811
	Villanueva de la Serena, 14.....	1.208	571
	Cáceres, 15.....	1.530	723
	Plasencia, 16.....	1.258	595
	Guadalajara, 17.....	1.504	711
	Cuenca, 17.....	1.032	488
	Tarancón, 58.....	762	360
	Sevilla, 18.....	1.013	479
	Utrera, 19.....	1.015	480
	Carmona, 20.....	1.087	514
	Osuna, 21.....	988	467
	Córdoba, 22.....	1.323	625
	Lucena, 23.....	1.134	536
	Montoro, 24.....	935	442
	Huelva, 25.....	1.063	503
	Valverde del Camino, 26.....	1.199	567
	Cádiz, 27.....	809	382
2. <sup>a</sup>	Jerez, 28.....	1.204	569
	Algeciras, 29.....	1.066	504
	Jaén, 30.....	1.358	642
	Ubeda, 31.....	1.090	515
	Linares, 32.....	1.137	538
	Granada, 33.....	1.306	617
	Guadix, 34.....	1.141	539
	Motril, 35.....	1.339	633
	Málaga, 36.....	1.669	789
	Antequera, 37.....	1.350	638
	Ronda, 38.....	1.067	504
	Almería, 39.....	1.536	726
	Huercal-Overa, 40.....	1.441	681
	Valencia, 41.....	1.039	491
	Valencia, 42.....	1.424	673
	Valencia, 43.....	1.504	711
	Játiba, 44.....	1.397	660
	Alcira, 45.....	1.163	550
	Castellón, 46.....	1.621	766
	Vinaroz, 47.....	1.114	527
	Alicante, 48.....	1.560	737
3. <sup>a</sup>	Alcoy, 49.....	1.408	666
	Orihuela, 50.....	1.421	672
	Murcia, 51.....	1.130	534
	Cartagena, 52.....	1.198	519
	Lorca, 53.....	1.100	520
	Cieza, 54.....	1.548	732
	Albacete, 55.....	891	421
	Hellín, 56.....	977	462
	Teruel, 59.....	939	444
	Alcañiz, 60.....	1.036	490
	Barcelona, 61.....	1.245	589
	Barcelona, 62.....	1.141	539
	Barcelona, 63.....	1.555	735
	Mataró, 64.....	924	437
	Tarrasa, 65.....	1.031	487
	Manresa, 66.....	1.560	737
4. <sup>a</sup>	Villafranca del Penedés, 67.....	873	413
	Lérida, 68.....	1.173	555
	Balaguer, 69.....	1.466	693
	Gerona, 70.....	1.324	626
	Olot, 71.....	1.151	544
	Tarragona, 72.....	1.351	639
	Tortosa, 73.....	1.534	725
	Zaragoza, 74.....	841	398
	Zaragoza, 75.....	1.241	587
5. <sup>a</sup>	Calatayud, 76.....	1.140	539
	Huesca, 77.....	876	414
	Barbastro, 78.....	1.210	572
	Pamplona, 79.....	1.117	528

Regiones.	CAJAS de recluta de la Península.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	Grupo.
5. <sup>a</sup>	Tafalla, 80.....	1.158	547
	Logroño, 81.....	1.297	613
	Soria, 90.....	1.038	491
	Burgos, 82.....	1.488	703
	Miranda, 83.....	894	423
	Vitoria, 84.....	725	343
	San Sebastián, 85.....	1.622	767
6. <sup>a</sup>	Bilbao, 86.....	1.057	500
	Durango, 87.....	1.069	505
	Santander, 88.....	951	450
	Torrelavega, 89.....	1.010	477
	Palencia, 91.....	1.467	694
	León, 92.....	1.466	693
	Astorga, 93.....	1.172	554
	Valladolid, 94.....	1.076	509
	Medina del Campo, 95.....	925	437
	Zamora, 96.....	1.012	478
7. <sup>a</sup>	Toro, 97.....	870	411
	Salamanca, 98.....	1.449	685
	Ciudad Rodrigo, 99.....	831	393
	Oviedo, 100.....	1.024	484
	Inflesto, 101.....	588	278
	Gijón, 102.....	836	395
	Tineo, 103.....	564	267
	Coruña, 104.....	668	316
	Santiago, 105.....	638	302
	Betanzos, 106.....	713	337
	Ferrol, 107.....	518	245
	Orense, 108.....	891	421
	Allariz, 109.....	761	360
8. <sup>a</sup>	Valdeorras, 110.....	697	330
	Lugo, 111.....	1.481	700
	Mondoñedo, 112.....	670	317
	Monforte, 113.....	911	431
	Pontevedra, 114.....	682	322
	La Estrada, 115.....	891	421
	Vigo, 116.....	672	318
	TOTALES.....	131.733	62.275

Estado núm. 2.

ISLAS BALEARES

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO
Mallorca	Palma.....	832	551
	Inca.....	894	592
Menorca	Mahón.....	238	173
Ibiza....	Ibiza.....	134	67
	TOTALES.....	2.098	1.383

Estado núm. 3.

ISLAS CANARIAS

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO
Tenerife	Santa Cruz de Tenerife....	438	320
	Orotava.....	219	159
Gran Canaria..	Las Palmas...	459	335
	Guía.....	290	211

ISLAS	CAJAS	Recutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO
La Palma	Santa Cruz de la Palma...	184	134
Lanzarote... Fuerteventura	Arrecife.....	165	61
	Puerto de Cabra.....	128	61
Gomera-Hierro.	San Sebastián.....	179	61
TOTALES.....		2.062	1.342

*Resumen de los tres estados anteriores.*

Cajas de la Península...	131.733	62.275
Islas Baleares.....	2.098	1.383
Islas Canarias.....	2.062	1.342
TOTALES GENERALES...	135.893	65.000

Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.—  
Aprobado por S. M.—Linares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La viuda é hijos de Matías López y los representantes de las Fábricas de Chocolate Compañía Colonial, La España y La Fortuna, solicitan una aclaración al Real decreto de 22 de Diciembre del año último, para que, después de haber entregado la fórmula de dicho producto alimenticio al Laboratorio químico municipal de esta Corte, no sea previo presentarla á los demas Laboratorios municipales de toda España, al objeto de evitar, como sucede actualmente en varias capitales, que, deteniendo las mercancías de los solicitantes, so pretexto de análisis, se embaraza el comercio de tal forma, que se hace poco menos que imposible.

El espíritu del Real decreto de 22 de Diciembre último, no es otro que evitar la adulteración de las substancias alimenticias, dando las mayores facilidades de análisis, para que, en toda ocasión, pueda el comprador cerciorarse de la pureza de las mismas; pero si á éste no puede negársele el derecho de comprobar, mediante el oportuno análisis, la buena calidad de los alimentos, tampoco es justo, ni el citado Real decreto lo pretende, ocasionar al comercio trastornos innecesarios que puedan perjudicar sus legítimos intereses.

No es preciso, pues, que los productos que fabrican los solicitantes sean analizados en los diversos Laboratorios municipales, ni que en éstos se presente la fórmula de dichos productos, si ya se ha llenado tal requisito en el de esta Corte ó en otro cualquiera de carácter oficial,

sin que esto implique el coartar las atribuciones de las Autoridades ni la libertad de los compradores para solicitar el análisis de toda substancia alimenticia que sospechen no se halla en el debido estado de pureza.

En mérito de lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que no es preciso el análisis de las substancias alimenticias ni la presentación de la fórmula de composición, en los Laboratorios municipales, cuando lleven el certificado de haberse presentado ésta y haber sido analizadas en el Laboratorio de la capital donde radique la fábrica del producto alimenticio de que se trata; y

2.º Que esto no es óbice para que las Autoridades ó los compradores puedan solicitar del Laboratorio correspondiente, en lo que se refiere á la composición de los chocolates, la comprobación de la fórmula que haya sido presentada en la capital donde se fabriquen, que se reproducirá en este caso, y, en general, el análisis de todo alimento cuya buena calidad ofrezca duda, á tenor de lo que preceptúan los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los solicitantes y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de siete días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo puedan aspirar á dichas plazas, por el presente concurso, las Profesoras de las respectivas Secciones de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantas y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del citado

Real decreto, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables; y

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva ha examinado el expediente promovido por la Sociedad de seguros contra accidentes de roturas de cristales La Española, y opina que procede inscribirla en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva ha examinado el expediente promovido por la Sociedad de seguros contra accidentes y responsabilidad civil La Zurich, y opina que procede inscribirla en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna Presidencia, ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva ha examinado el expediente promovido por la Sociedad anónima de crédito y seguros La Previsión Andaluza, y opina que procede inscribirla en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber cumplido con los requisitos exigidos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de la fecha, y, que con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- Feliciana Fernández Fernández, 182,50 pesetas.
  - Julián López Jiménez y consorte, 182,50.
  - Juana Calvo Mendiola, 182,50.
  - Juan la Cruz Mariano y consorte, 182,50.
  - Josefa Ruiz Torres, 182,50.
  - María Joaquina Jiménez Ramírez, pesetas 182,50.
  - Andrea Trigueros Molina, 182,50.
  - María Virtudes Pérez Martínez, 182,50.
  - Catalina Figueroa Lara, pensión de Africa.
  - D.ª Dolores Cuesta Sánchez é hija, ídem de ídem.
  - José Repulo Ruiz y consorte, 137.
  - Isabel María Orrego y Barroso, 182,50.
- Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras

BATALLÓN VOLUNTARIOS MOVILIZADOS DE LA HABANA

Relación nominal de los individuos de tropa del mismo, cuyos ajustes han sido terminados, y que se remite para ser publicada en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. número 109).

Voluntario, Eulogio Bolaños Hernández, 241,95 pesetas.

Ídem, Francisco Bolaños Hernández, 235,90.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Inspector general, Arturo Alsina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO  
 LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.468 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
4.967	100.000	Barcelona	Pamplona.	Madrid.
23.016	60.000	San Sebastián.	Salamanca.	Barcelona.
23.710	20.000	Barcelona.	Lucena.	Zaragoza.
4.291	1.500	V.ª y Geltrú.	Sevilla.	Madrid.
30.106	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
19.264	1.500	Madrid.	Sevilla.	Madrid.
1.120	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28.500	1.500	Murcia.	Murcia.	Murcia.
13.837	1.500	Barcelona.	Huelva.	Zaragoza.
11.084	1.500	Cádiz.	Madrid.	Bilbao.
21.452	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
17.648	1.500	Bémez.	Barcelona.	Bilbao.
11.226	1.500	Málaga.	Madrid.	Felanitx.
17.582	1.500	Mora.	Barcelona.	Valencia.
1.547	1.500	Madrid.	Nerva.	Madrid.
9.576	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.
13.415	1.500	La Unión.	Zaragoza.	Madrid.
9.239	1.500	Barcelona.	Estepona.	Zaragoza.
19.186	1.500	Madrid.	Santander.	Melilla.
30.160	1.500	Coruña.	Sevilla.	Madrid.
27.432	1.500	V. del Camino.	V. del Camino.	V. del Camino.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Frutos Bahamonde Ortiz, Eulogia Salas Aldea, Rita Manuela Gamó Redondo, Amalia Delgado Gómez, Enriqueta Abad Moratinos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.—Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Septiembre de 1909.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
18 ..... de 6.000....	108.000
791 ..... de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 íd. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000

2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio segundo.	5.000
2 ídem de 1.940 ídem íd., para los del premio tercero..	3.880

917 1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Admi-

nistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad Exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, desde el 31 del pasado mes de Julio no ha vuelto á registrarse ninguna nueva invasión de peste bubónica en la ciudad de Port-Said (Egipto).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### INSTITUTOS.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas de instrucción gratuita que la Asociación Benéfica Escolar de Huérfanos ofrece á los huérfanos de empleados civiles que reúnan las condiciones marcadas en las bases aprobadas en Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Diciembre de 1894, inserta en la GACETA de 21 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas, con los que se citan en la subsiguiente relación de condiciones, hasta el día 15 de Septiembre próximo, en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se les facilitarán cuantas noticias soliciten en las oficinas correspondientes, calle del Pez, 22, respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan cabal conocimiento de las ventajas que pueden aportarles tan generoso ofrecimiento.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, César Silió.

#### Documentos que han de acompañar á las instancias los aspirantes.

- 1.º Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- 2.º Certificación de defunción del padre y copia del último título administrativo.
- 3.º Partida de casamiento de los padres.
- 4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, mas que la que perciba del Estado, y de continuar en estado de viudez. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó representante legal del huérfano, caso de no existir su madre.
- 5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.
- 6.º Certificación de buena conducta relativa á la madre y al hijo.

### Asociación Benéfica Escolar de Huérfanos.

#### Relación que se cita.

##### EN MADRID

Primera enseñanza y Bachillerato, 32 vacantes.

Preparación para ingreso en Correos y Telégrafos, 8.

Idem Ingenieros de minas, agrónomos é industriales, 5.

Idem carreras militares, 6.

Idem para Aduanas, 4.

Idem íd. Mercantil, 3.

Idem íd. Tribunal de Cuentas, 1.

##### EN PROVINCIAS

#### Primera enseñanza y bachillerato.

Barcelona, 8 vacantes.

Sevilla, 6.

Valencia, 7.

Cádiz, 4.

Bilbao, 8.

Córdoba, 2.

#### Carreras militares.

Cartagena, 2 vacantes.

Badajoz, 2.

Ferrol, 6.

Zaragoza, 4.

Pamplona, 5.

Granada, 6.

Castellón de la Plana, 3.

San Lucar de Barrameda, 3.

Sabadell, 4.

Mataró, 3.

Monforte, 4.

Toro, 3.

Manzanares, 2.

Alcalá de Henares, 5.

Barcelona, 1.

Sevilla, 2.

Valencia, 1.

San Fernando, 1.

Cartagena, 1.

Ferrol, 1.

Pamplona, 1.

Toledo, 1.

En esta relación están ya rebajadas las plazas que se reservaron durante todo el curso á los huérfanos de la guerra, según la base 3.ª de la Real orden de 31 de Julio último del Ministerio de la Guerra. Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, Silió.

### Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

La matrícula oficial de Métodos y Procedimientos especiales de enseñanza para los sordomudos y los ciegos, que ha de explicarse en este Colegio durante el curso académico de 1909-10, queda abierta desde el día 10 al 30 del mes de Septiembre próximo.

Los interesados podrán enterarse de las condiciones necesarias para su inscripción en la Secretaría del citado Colegio, Castellana, 63, todos los días laborables, de diez á 12 de la mañana.

Madrid, 15 de Agosto de 1909.—El Secretario, Juan Manuel Portales.—V.º B.º, El Director, Miguel Granell.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido para el cambio de motor y ancho de vía en la línea de la calle de Uribitarte desde el empalme con la de Barroeta Aldamar

hasta el punto conocido por la Grúa Grande que tiene solicitado la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao:

Visto el dictamen de la sección segunda del Consejo de Obras Públicas, y de acuerdo en lo esencial con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la expresada Compañía para que con arreglo al proyecto presentado realice las obras de sustitución del motor de sangre por el eléctrico y aumento del ancho de la vía en la calle de Uribitarte desde el empalme de la calle de Barroeta Aldamar hasta el punto conocido por la Grúa Grande, observándose las prescripciones siguientes:

1.ª La presente autorización se registrará por la ley general de Ferrocarriles y Reglamento para su ejecución, Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y demás disposiciones aplicables.

2.ª El trazado se terminará en el punto que sea necesario para que quede una zona libre de 10 metros entre los carriles más próximos del tranvía y del ferrocarril.

3.ª Los carriles se sentarán sobre zanjaz longitudinales rellenas de hormigón ó piedra machacada, cuando menos de 15 centímetros de anchura por 25 de profundidad.

4.ª La zona, cuya conservación y reparación será de cuenta de la Compañía del tranvía, se extenderá hasta 50 centímetros al exterior de los carriles.

5.ª Entre los bordes de las aceras y los puntos más salientes del material habrá de quedar una distancia ó huelgo de 50 centímetros por lo menos.

6.ª La Compañía queda obligada á permitir al Ayuntamiento de Bilbao la instalación de focos eléctricos en los postes que sostienen la línea aérea, siendo de cuenta de la Corporación municipal los gastos de instalación y alumbrado.

7.ª El material móvil no podrá presentar más de 2,20 metros de anchura comprendidas todas las partes salientes, ni más de ocho metros de longitud.

8.ª Por lo demás, las condiciones del material móvil serán las exigidas en las líneas concedidas al Tranvía Urbano.

9.ª Cada coche ó vagón motor sólo podrá remolcar un vehículo, ateniéndose para el enfrenamiento de éste á lo que establece la Real orden de 31 de Agosto de 1907.

10. No se podrá explotar la línea con motor eléctrico, sin que antes se haya verificado por los facultativos del Ayuntamiento, en unión con los de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, un detenido reconocimiento de los trabajos y obras realizadas, levantando la correspondiente acta, que será elevada al Gobernador de la provincia á los efectos del artículo 116 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

11. El concesionario quedará obligado á las modificaciones de sus instalaciones y á consentir que se interrumpa el servicio de explotación cuando el Ayuntamiento lo exigiese por causa justificada.

12. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de la construcción y explotación del tranvía.

13. El suministro de la energía necesaria para el servicio, estará garantizado en todo tiempo y al terminar la concesión.

14. El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, á contar desde el día en que comiencen.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de Bilbao, Jefatura de Obras Públicas y Compañía del Tranvía Urbano. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente instruído para el cambio de motor y ancho de vía en la línea desde la calle de Bailén hasta los almacenes llamados de la Concordia en la estación del ferrocarril del Norte en Bilbao, que tiene solicitado la Compañía del Tranvía Urbano de dicha capital:

Visto el dictamen de la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas, y de acuerdo en lo esencial con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la expresada Compañía para que, con arreglo al proyecto presentado, realice las obras de sustitución del motor de sangre por el eléctrico, y aumento del ancho de la vía en la línea que desde la calle de Bailén se dirige á los almacenes llamados de la Concordia en la estación del ferrocarril del Norte, observándose las prescripciones siguientes:

1.ª La presente autorización se regirá por la Ley general y Reglamento de Ferrocarriles, Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y demás disposiciones aplicables.

2.ª Por lo que afecta al establecimiento de la vía en los terrenos del ferrocarril del Norte, se ajustará la Compañía á las siguientes condiciones:

a) Las vías se instalarán en la forma descrita en el proyecto, empleando material fijo del mismo tipo, clase y dimensiones que el empleado recientemente por la Compañía en el interior de la población.

b) La Compañía del tranvía adoquinará por su cuenta y conservación en todo tiempo el espacio comprendido entre carriles y una faja de 40 centímetros á ambos lados por la parte exterior de aquéllos:

c) Los postes para la suspensión de los cables serán metálicos, de la misma forma y dimensiones que los mejores que se han instalado por la Compañía en el interior de la población, debiendo quedar provistos cada uno de ellos de un foco eléctrico alumbrado durante la noche por cuenta de la Compañía del tranvía.

d) El emplazamiento de los postes se fijará de común acuerdo con los agentes locales de la Compañía del Norte con el objeto de que su instalación no redunde nunca en perjuicio de tercero.

e) La Compañía del Tranvía Urbano queda obligada á hacer sus instalaciones de manera perfecta, conservándolas en condiciones inmejorables, y siendo, en todo caso, responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse al ferrocarril y sus dependencias, así como también á sus agentes y al público en general, con motivo de las citadas instalaciones ó de la explotación del tranvía.

3.ª Fuera del recinto de la estación, la zona, cuya conservación será de cuenta de la Compañía del tranvía, se extenderá hasta 50 centímetros al exterior de los carriles.

4.ª El material móvil no podrá presentar más de dos metros y 20 centímetros de anchura, comprendidas todas las partes salientes, ni más de ocho metros de longitud.

5.ª Por lo demás, las condiciones del

material móvil serán las exigidas para las líneas del tranvía urbano.

6.ª Cada coche ó vagón motor sólo podrá remolcar un vehículo, ateniéndose para el frenamiento de éste á lo que establece la Real orden de 31 de Agosto de 1907.

7.ª No podrá darse principio á la explotación del tranvía sin que antes se haya verificado por los facultativos del Ayuntamiento, en unión con los de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, un detenido reconocimiento de todos los trabajos y obras realizadas, levantándose la correspondiente acta, que será elevada al Gobernador á los efectos del artículo 116 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

8.ª El concesionario queda obligado á la modificación y á las interrupciones del servicio de explotación, cuando el Ayuntamiento lo exigiese por causa justificada.

9.ª El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la construcción y explotación del tranvía.

10. El suministro de la energía eléctrica necesaria para el servicio estará garantizado en todo tiempo y al terminar la concesión.

11. El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, á contar desde el día en que comienzen.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de Bilbao, Jefatura de Obras Públicas y Compañía del Tranvía Urbano. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vista la instancia promovida por don Ricardo Kilmsch y Schulz, como Director del Banco de Castilla, Sociedad anónima, y por D. Luis Antúnez y Monzón, concesionario del tranvía de Las Palmas al Puerto de la Luz (Canarias), solicitando se apruebe la transferencia que de la concesión del citado tranvía ha hecho el Sr. Antúnez en favor del expresado Banco:

Visto el artículo 21 de la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, que concede facultades para aprobar esta clase de transferencias:

Vista la Real orden de 6 de Octubre de 1908, que autorizó al Sr. Antúnez para transferir su concesión:

Vistas las dos copias de escritura pública presentadas, donde consta que han sido satisfechos los derechos correspondientes:

Resultando probada la personalidad de ambas partes contratantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Las Palmas al Puerto de la Luz (Canarias) ha hecho D. Luis Antúnez y Monzón en favor del Banco de Castilla, Sociedad anónima, quedando este último obligado para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente, al cumplimiento de las obligaciones estipuladas al otorgarse la concesión;

2.º Disponer que accediendo á lo solicitado, se reconozca como único representante del Banco de Castilla en Canarias á D. Luis Garayzabal y García, Ingeniero Director del tranvía de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Je-

fatura de Obras Públicas y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de obras de defensa de San Juan Despi contra las avenidas del río Llobregat, redactado por la División hidráulica del Pirineo Oriental como consecuencia del reconocimiento practicado en virtud de la orden de esta Dirección General de fecha 12 de Mayo último:

Resultando que en el anteproyecto general de encauzamiento del Llobregat las obras que contribuyen á la defensa de San Juan Despi, son de elevado coste ó inaplicables al tratar de realizar defensas de carácter provisional de urgente ejecución:

Resultando que las que con tal objeto se proyectan se limitan á espigones de protección de las márgenes ya notablemente atacadas por el río, sin que su ejecución se oponga á la futura realización del proyecto general de encauzamiento, cualquiera que sea la solución que se adopte, ya que antes al contrario constituirán un avance de dicho proyecto general por tenderse con ellas á recobrar la parte atacada y arrastrada de la margen izquierda, que en cualquiera de las soluciones ha de avanzar necesariamente hacia la derecha:

Resultando que además de los espigones que constituyen el proyecto de defensa se hace preciso la demolición de algunas estacadas que cierran ó desvían el curso de la corriente, varias de las cuales parecen de carácter abusivo, pudiendo alguna otra haberse realizado dentro de las condiciones establecidas en los artículos 52 ó 53 de la ley de Aguas:

Resultando que en el proyecto aparecen bien emplazados los espigones, si bien á juicio del Servicio central convendría intercalar algún otro:

Considerando que las obras de que se trata son de urgente necesidad para evitar males de mayor importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Servicio central hidráulico, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto de defensa de San Juan Despi, por el importe de su presupuesto de Administración que asciende á 29.519,36 pesetas, con la modificación propuesta por el Servicio central hidráulico en lo referente al número de espigones;

2.º Disponer se incluya en el plan de obras hidráulicas del presente año las de defensa de San Juan Despi, destinándose á su ejecución, del remanente disponible del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 29.519,36 pesetas y autorizándose al Ingeniero Jefe de la División para su ejecución por el sistema de Administración;

3.º Disponer que por el Gobernador civil de Barcelona se incoe el oportuno expediente en averiguación de los dueños de las estacadas que obstruyen el cauce del río Llobregat ó desvían su corriente en la zona de San Juan Despi, á los efectos prevenidos en el artículo 52 de la vigente ley de Aguas, ó para resolver lo que proceda sobre las que se hayan ejecutado en virtud de autorización otorgada con sujeción al artículo 53 de la misma Ley.

Si transcurrido el plazo que se señala á propuesta de la División para la demolición de las estacadas ó presentación de reclamaciones, no se hubiere realizado dicha demolición, se llevará ésta á cabo por la División, excepto la de aquéllas que hubieren sido objeto de reclamación, la que debidamente informada se elevará á resolución de la Dirección General de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### Canal de Isabel II.

#### COMISARÍA REGIA

El Excmo. Señor Comisario regio se ha servido disponer que el día 15 del actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de las Oficinas (Alarcón, 3) el tercer sorteo para la amortización de 200 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida

en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 3.654 cédulas que existen en circulación se formarán 366 series, de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termina con el de la serie, agregando un cero, representándose estas 366 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 200 cédulas se extraerán 20 bolas: si entre éstas se sacara la número 406, que sólo puede amortizar las cédulas números 4.051 á 4.054, por terminar en este último número la circulación existente, se extraerá una bola más, que amortizará sólo los seis primeros números de la decena que la misma comprende.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín de Cotización Oficial* y en el del *Canal de Isabel II* los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Octubre próximo, siendo el último cupón pagadero el número 7, vencimiento de esa fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas desde el día 20 del actual, debidamente facturadas, en las Oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que han de hacer efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado, con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas que, como se lleva dicho, han de presentarse en las Oficinas de este Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para poder efectuar su cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo.»

Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.